

INFORME DE SECRETARIA. 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con contestación de demanda y solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. El Secretario,



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. 765203184003-2022-00225-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La demandada, a través de apoderada judicial, presenta contestación de demanda y en ella solicita, además, que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1-. *“A favor de la señora Sandra Milena Bravo Rosero, el embargo y retención del 20% de la mesada, primas y demás emolumentos que el señor Fernando Guanga López recibe como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia.”*

2-. *“A favor del menor Gabriel Guanga Bravo, el embargo y retención de la suma de trescientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$360.000) de la mesada, primas y demás emolumentos que el señor Fernando Guanga López recibe como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia.”*

Respecto de la primera medida cautelar, ésta será denegada por el momento, habida cuenta que la misma no se ajusta al fundamento plausible requerido por el art. 417 del C. Civil.

Frente al segundo pedido, teniendo en cuenta que existe un acuerdo entre los padres de la menor, de fecha 11 de marzo de 2016, en el que el señor **FERNANDO GUANGA LOPEZ** se comprometió a aportar la suma de **\$150.000** pesos mensuales para su menor hijo y teniendo en cuenta que en la demanda se señala que la cuota alimentaria al día de hoy oscila en los **\$218.605**.³⁴ pesos, desconociendo por el momento, por falta de acreditación, cuáles son los gastos de la menor, sus necesidades puntuales, y confesamos éramos del criterio con el apoyo entre otros del Doctor Parra Benítez, que si existe fijación en la forma dicha de alimentos provisionales, no es posible decretar su aumento como medida cautelar hasta no se resuelva el asunto, nuestro H. M ahora en año sabático Doctor Quintero García echa al piso esta tesis y en un caso que subiera en alzada con idénticos ribetes del presente, decidió que sí es viable, empero, teniendo inicialmente como base par ello la suma que milite, en consecuencia, iteramos, por el momento, el decreto en pro del menor de edad, será igual a la suma vigente hoy en día, es decir, DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.605)., cuotas que deberán ser canceladas dentro de

los primeros cinco días de cada mes e incrementadas anualmente a partir del primero de enero del año 2023, en la misma proporción que lo haga el IPC del Gobierno Nacional.

Respecto a decretar medidas cautelares, de embargo y secuestro de parte de su pensión a ese propósito, a criterio de esta judicatura, no deviene procedente, cuanto que solo esto hay lugar a través de ejecución, precisamente cuando el señor obligado, de cuenta del incumplimiento en su pago.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1-. NO ACCEDER a la petición de alimentos a favor de la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, por lo expuesto en precedencia, hasta tanto no acredite el fundamento plausible para ello.

2-. FIJAR por el momento por las razones que se preindican, como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **FERNANDO GUANGA LOPEZ** la suma de \$218.165., mensuales, a favor del menor **GABRIEL GUANGA BRAVO**, representado por su señora madre **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, cuotas que deberán ser canceladas dentro de los primeros cinco días de cada mes e incrementadas anualmente a partir del primero de enero del año 2023, en la misma proporción que lo haga el IPC del Gobierno Nacional.

3º. Por el momento, hasta tanto no haya evidencia del incumplimiento por parte del obligado, mediante el proceso de ejecución respectivo, nos abstenemos de decretar el embargo de la pensión del señor demandante.

3-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ CENID LAMILLA HERRERA**, con C.C. No. 31.568.193 de Cali y T.P. 289.728 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d246beda81f22f122d5d691dc27d4abd53f66c3c3051bec018f08e4d2795e589**

Documento generado en 13/06/2022 06:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>